

EXP. N.º 05900-2009-PA/TC LIMA RAÚL ROMÁN MARCOS CONISLLA Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2010

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Román Marcos Conislla y otros contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 22 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra el Estado; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que los demandantes solicitan que se declaren inaplicables los Decretos de Urgencia N.ºs 026-2009 y 025-2008, por considerar que estos vulneran el derecho de acción de los trabajadores que se incorporaron en el Registro de Trabajadores Irregularmente Cesados, por disposición de la Ley N.º 27803, así como el derecho a que se reincorporen en dicho registro, tal como lo establece la Ley N.º 29059.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA/TC, publicada en el diafio oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental especifica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en



EXP. N.º 05900-2009-PA/TC LIMA RAÚL ROMÁN MARCOS CONISELA Y

> ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS SECRETARIO RELATOR

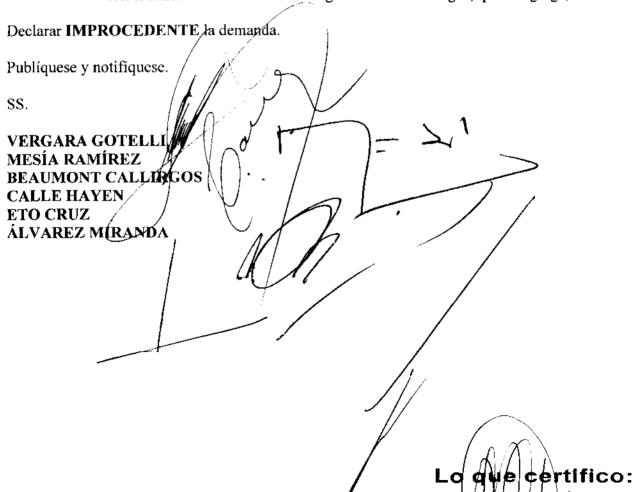
DR. VICTOR

el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 27 de marzo de 2009.

OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del Mag. Beaumont Callirgos, que se agrega,



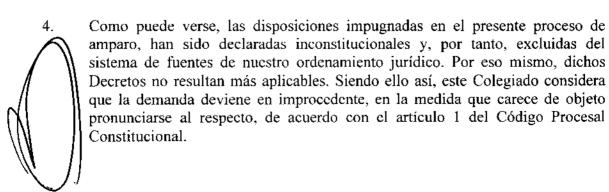


EXP. N.º 05900-2009-PA/TC LIMA RAÚL ROMÁN MARCOS CONISLLA Y OTROS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente fundamento de voto en base a los argumentos que expongo seguidamente.

- 1. Del análisis de la demanda se deriva que los recurrentes pretenden que se disponga la inaplicación de los Decretos de Urgencia 025-2008 y 026-2009. Consideran que los mencionados decretos de urgencia vulneran el artículo 203 de la Constitución y el derecho a la igualdad; pues no les permite que puedan ser reincorporados en las plazas reservadas, en igualdad de condiciones, desde el año 2002. Además, señalan que el Decreto de Urgencia 025-2008 excede la urgencia en materia económica que prevé la Constitución, de la misma forma como lo hace el Decreto de Urgencia 026-2009.
- 2. Con respecto al Decreto de Urgencia 025-2008, este Tribunal mediante STC 00025-2008-PI/TC ha declarado su inconstitucionalidad. En ese sentido, es evidente que el referido decreto no puede ser aplicado a los recurrentes en la medida que existe una sentencia que, en vía de control abstracto, ha determinado su incompatibilidad con la Constitución.
- 3. En lo que respecta al Decreto de Orgencia 026-2009, en la STC 00007-2009-PI/TC, este Tribunal declaró también su inconstitucionalidad; entre otros artículos, específicamente el que se refiere a la previsión de la compensación económica como única alternativa; que es precisamente lo que cuestionan ahora los demandantes. Asimismo se declaró la inconstitucionalidad del extremo que restringía dicho decreto a las plazas que se generaran sólo en ese año; lo que también cuestionan ahora los recurrentes, pues entienden que dichas plazas son las que se generaron desde el año 2002.





Por los fundamentos indicados, mi voto es porque se declare

IMPROCEDENTE la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS (

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR